

Roj: **SJPI 201/2018** - ECLI: **ES:JPI:2018:201**Id Cendoj: **39075420022018100001**Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**Sede: **Santander**Sección: **2**Fecha: **14/03/2018**Nº de Recurso: **1077/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Civil**Ponente: **JAIME FRANCISCO ANTA GONZALEZ**Tipo de Resolución: **Sentencia**

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

### NÚMERO DOS DE SANTANDER.

JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO Nº 1077/2016/2.

NIG núm. 3907542120160014602. Sección R.

Conexo: JUICIO RÁPIDO Nº 879/2015/San Vicente Barquera.

Mutua Madrileña Automovilista, sociedad de seguros a prima fija/D. Jesus Miguel .

### **SENTENCIA**

En la ciudad de Santander, miércoles, 14 de marzo de 2018

Vistos por mí JAIME FRANCISCO ANTA GONZÁLEZ, juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Santander, los autos de juicio declarativo **ORDINARIO** nº **1077/2016** seguidos a instancia de la compañía **Mutua Madrileña Automovilista, sociedad de seguros a prima fija**, representada por la procuradora Dña. Natalia Alonso Martínez y defendida por el letrado del ICAC D. Rafael Alonso Pérez, contra **D. Jesus Miguel** , representado por el procurador D. Isidro Mateo Pérez y defendido por el letrado del ICAC D. Antonio Orio Díaz, sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD con fundamento en una póliza de seguro y en la ley sobre seguro obligatorio, y en consideración a los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** La procuradora Dña. Natalia Alonso Martínez se persona por Mutua Madrileña Automovilista, sociedad de seguros a prima fija a cuya instancia interpone demanda de juicio declarativo ordinario por medios telemáticos que se recibe el día 19/12/2016 en el portal profesional del sistema Vereda y cuyo conocimiento corresponde, por así determinarlo las normas de reparto vigentes en la plaza aprobadas por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, a este Juzgado, en el que tiene entrada en fecha 29/12/2016, y en la que, tras los hechos y fundamentos de derecho que en ella constan y que en aras a la brevedad se dan por íntegramente reproducidos en este antecedente, termina suplicando que se dicte sentencia por la que (sic) estimando íntegramente la demanda interpuesta se condene al demandado a abonar a dicha parte 6.174,86 € (sic) intereses de aplicación y ello con imposición respecto (sic) a las costas causadas.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda, una vez que se subsanan los defectos procesales que padecía, por decreto de 31/1/2017 dictado en el seno de los autos de juicio ordinario nº 1077/2016, se acuerda conferir traslado a la parte contra la que se dirige la demanda, haciéndole entrega de copias tanto de la demanda como de los demás documentos que con ella se adjuntan, emplazándola para que se persone y conteste la demanda dentro del plazo legalmente establecido de veinte días hábiles a contar desde su emplazamiento, con los apercibimientos legales.

**TERCERO.** Emplazada la parte demandada por ella se persona el procurador Sr. Mateo Pérez que contesta la demanda en tiempo y forma en los términos del escrito que presenta en el Decanato en fecha 3/3/2017



en el que, tras los hechos y fundamentos jurídicos que en allí se constan y que por brevedad se dan por reproducidos aquí, concluye suplicando que se dicte Sentencia (sic) por la que se desestime íntegramente la demanda formulada por la representación de Mutua Madrileña Automovilista y ello con expresa imposición de costas para la parte actora.

**CUARTO.** Se convoca a las partes a la audiencia previa regulada en los artículos 414 y concordantes de la LEC, para el 11/5/2017, celebrándose con el resultado que consta en el acta que levanta la Sra. Secretaria Judicial, documentada en soporte videográfico, conforme los artículos 147 y 187 de la vigente ley procesal civil.

No se llega a ningún acuerdo, no se aprecian obstáculos procesales ni se formulan alegaciones complementarias o aclaratorias ni se impugnan documentos, así que se fijan los hechos que importan y se recibe el juicio a prueba.

Se admiten todas las pruebas que se piden: por la actora documental, interrogatorio del demandado, oficio a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, testifical de los agentes de la Guardia Civil que identifica y pericial técnica judicial, aunque al final no lo solicita mientras que de contrario se pide documental, testifical- pericial de D. Enrique Gutiérrez Marcos y pericial judicial que, de igual modo, se renuncia en la misma audiencia previa.

Se admiten todas las pruebas que piden las partes y se señala para celebrar juicio el miércoles día 27/9/2017.

**QUINTO.** En la fecha prevista comparecen las partes, celebrándose la vista con arreglo a las formalidades legales y el resultado que consta en el acta levantada por la Sra. Secretaria Judicial, documentada en soporte videográfico, como disponen los artículos 147 y 187 de la LEC, quedando sin más los autos ya vistos para sentencia.

**SEXTO.** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales con excepción del plazo para dictar sentencia fijado en el artículo 434.1 de la vigente ley procesal civil debido a la sobrecarga de trabajo que se soporta en este Juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El presente procedimiento, registrado con el número 1077/2016, tiene como **antecedentes** los siguientes:

Mutua Madrileña interpone **demanda** contra su asegurado D. Jesus Miguel pretendiendo que se haga cargo de la indemnización, asumida por la compañía en razón a la póliza con él convenida, de quienes resultaron perjudicados por un accidente de circulación que dio lugar a un Juicio Rápido en el que el Sr. de Arriba terminó condenado como autor de un delito contra la seguridad del tráfico del artículo 379 del Código Penal.

También afirma que fue condenado por ejercer la conducción encontrándose privado de permiso para ello.

La demanda invoca el artículo **10** del Real Decreto Legislativo 8/2004, que aprobó la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor.

Y precisamente el demandado se ampara en esta última circunstancia para defender su posición que es que no le incumbe hacerse cargo de la reclamación de su compañía.

Primero en su **contestación** no reconoce la dinámica del accidente que describe la demanda. No discute su condena pero aclara que la condena fue por conducir bajo los efectos del alcohol, pero no por conducir sin permiso, cosa que niega y la parte actora admite en la audiencia.

Además dice el motivo principal que dio lugar al siniestro fue la distracción que sufrió al coger un bache e intentar evitar que cayesen objetos que llevaba en el interior de su vehículo, en la parte delantera, lo que hizo que su furgoneta se desviase a la derecha produciéndose la colisión con los vehículos estacionados.

Pero, sobre todo, tomando pie en el precepto invocado en la demanda, este artículo 10, propugna que sólo se puede aplicar a los seguros obligatorios cuando él tenía concertado con Mutua un seguro voluntario que, de otra parte, carecía de una cláusula válida que excluya de cobertura conducir bajo el efecto de bebidas alcohólicas.

En todo caso este no es el único alegato de su oposición.

También objeta a la cuantía de la reclamación que considera desproporcionada y dice que en la factura correspondiente a la reparación de un Renault se incluyen daños que no se produjeron en el hecho del que responde.



La réplica de la compañía es que como su reclamación está dentro de los límites cuantitativos del seguro obligatorio está dentro del ámbito del seguro obligatorio, por lo que las exclusiones del seguro obligatorio son exclusiones *ex lege* que no necesitan de pacto y por ello de su aceptación específica por escrito.

A partir de ahí queda definido el objeto del litigio, que se ocupa de determinar no si resulta procedente que Mutua se haga cargo de las consecuencias dañosas que su asegurado provocó en el contexto de un delito contra la seguridad del tráfico, cuestión no discutida, sino de si le es factible repercutirlas a aquél teniendo presente que el seguro convenido entre las partes es voluntario.

Y, en su caso, cual es el alcance de dicha repercusión.

**SEGUNDO.** Realizadas las anteriores precisiones sobre los hechos del caso resta señalarles un tratamiento jurídico ajustado a la ley, doctrina y jurisprudencia aplicables.

Establecidos los términos del debate ya en una primera aproximación al fondo del asunto y sin necesidad de profundizar en la polémica se percibe que, como se apuntó en la audiencia previa y como se ha reseñado en los antecedentes, la controversia no tiene más componentes de carácter fáctico que los que hacen referencia a la cuantía de la indemnización que el demandado cuestiona.

El modo exacto en que sucede el accidente es irrelevante.

En lo demás cuestión de fondo previa está suficientemente perfilada en el debate y gira en torno a la aplicación de una parte del artículo 3 de la LCS y de otra del artículo 10 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre .

No deja de ser significativo que este segundo es el principal precepto invocado por Mutua para sustentarse.

Pues bien, ocurre que este segundo precepto, como digo el principal que invoca la demanda (porque los demás son genéricos), no sirve, no puede servir, para resolver el caso porque no es aplicable. No nos encontramos ante una póliza que documente un seguro de suscripción obligatoria sin más (sería difícil porque es una alternativa que está fuera de mercado) cuando, sin embargo, el precepto de referencia se refiere únicamente al seguro obligatorio.

Por tanto no es aplicable el artículo 10 de la LRSCVM.

Esta consideración de partida se puede considerar suficientemente zanjada tras las últimas resoluciones de la Sala 1ª de nuestro más Alto Tribunal sobre este tema.

Entiendo que es inútil abundar sobre esta consideración.

Basta tan sólo remitirse a las extensas y razonadas argumentaciones de las SSTs de la Sala 1ª nº 90/2009, de 12/ 2, EDJ 2009/15126, y nº 221/2009, de 25/3, EDJ 2009/32118, nº 29/2010, de 29/1, EDJ 2010/6385, y nº 698/2010, de 5/11, EDJ 2010/246585, nº 86/2011, de 16/2, EDJ 2011/10613, y nº 876/2011, de 15/12, EDJ 2011/327149.

El criterio, bien sentado, de la Sala 1ª de nuestro más Alto Tribunal naturalmente es favorable al aseguramiento del riesgo de producción de daños en caso de conducción en estado de embriaguez pero en el bien entendido de que su exclusión, posible igualmente en el ámbito de lo libremente pactado, sólo puede tener el efecto pretendido de liberar al asegurador y, en su caso, de posibilitar que pueda repetir lo pagado, si la cláusula, que se reputa limitativa de los derechos del asegurado, se incorpora a la póliza cumpliendo escrupulosamente los requisitos a que hace referencia el artículo 3 de la LCS.

Este es el estado actual de la cuestión, bien asentado.

En ese contexto no resultan operativas resoluciones favorables a la posición de Mutua como las SSAP de Cantabria nº 525/2005, de 17/11, rec. 132/2005, nº 205/2006, de 6/4, rec. 362/2005, porque responden al criterio que regía en 2005 y 2006, ahora superado por la posterior doctrina de la Sala 1ª del Tribunal Supremo.

Es importante recordar que las dos Secciones de nuestra Audiencia Provincial cambiaron de parecer para acomodarse al nuevo criterio de la Sala 1ª del Tribunal Supremo antes dicho, circunstancia de la que dan cuenta las SSAP nº 360/2013, de 26/6, rec. 103/2012, de la Sección 2ª, y la nº 77/2015, de 24/2, rec. 197/2014, de la Sección 4ª.

Así las cosas retomando lo primeramente sentado podemos afirmar sin temor a errar que no es aplicable la norma que se invoca, el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 8/2004, lo que traslada el *thema decidenci* a la póliza. Se trata de indagar si permite la repetición.



Ocurre que en el contrato que se ha de enjuiciar no se incluye ninguna exclusión de cobertura que venga al caso (esto es, que se refiera a la conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas) aunque sí que prevé, asumida la indemnización, la facultad de repetición de la compañía.

Ahora bien, la póliza no se ajusta a la, así llamada, teoría de la doble firma. Hay sí, cierto, una firma (lo que por cierto es más que lo habitual) pero no una específica relativa a la facultad de repetición, que tampoco aparece destacada respecto a las demás cláusulas.

Es bien sabido que la tesis que ha desarrollado la jurisprudencia, tomando pie en el artículo 3 de la LCS, se conoce como teoría de la doble firma, una para el contrato globalmente considerado y otra para las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado. Pues bien, esto es justamente lo que ha fallado. Debíó presentarse para su firma el pacto invocado en documento separado y haciendo constar además antes de tal firma que lo que se aceptaba era presentado como pacto limitativo.

En fin, además la facultad de repetición que invoca la compañía figura en una cláusula contractual que no respeta el artículo 3 de la LCS que exige a toda condición tanto general como particular que se destaquen

"De modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito".

Al no hacerse así, al fallar el ajuste a esa exigencia formal, especialmente enfática si se quiere, pero imposición legal al fin y al cabo, la cláusula valorada deviene inválida así que la compañía no tiene repetición.

**TERCERO.** En materia de **costas** resulta de aplicación el artículo **394** de la vigente LEC, sustancialmente coincidente con el artículo 523 de la precedente LEC de 1.881. El primero de estos preceptos dispone que en los juicios declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubieren sido totalmente rechazadas, salvo que el juez aprecie y así razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho que justifiquen otra decisión. Son sólo matices pero, aún así y precisamente, se trata de variaciones significativas de suerte que, contrastando ambas normativas, parece razonable considerar que se incrementan las posibilidades de matizar el principio básico, que propugna el vencimiento objetivo, práctica que, vigente la regulación anterior, se hacía en muy pocas ocasiones, salvo en los procedimientos de familia.

Ahora bien, tenemos en sentido opuesto que en todos los casos prácticamente sin excepción concurre un cierto grado de incertidumbre así que para considerar el caso como dudoso en el sentido expuesto sin dejar vacío de contenido al precepto se debe exigir algo más; un, por así decirlo, *plus* y conforme a una aplicación la regla correctora necesariamente restrictiva porque de otro modo se haría una injustificada violencia al principio de indemnidad, que es el fundamento de este pronunciamiento.

A ello se añade el significativo adverbio anudado a la duda que da pie a la salvedad. La LEC exige dudas serias.

Aunando ambas perspectivas en una primera aproximación cabe decir en abstracto que las consideraciones desarrolladas en esta sentencia son de apreciación controvertida, lo que, en principio, hace no ya legítimo sino incluso obligado acudir a la regla correctora. La sustancia del litigio es exclusivamente de derecho y no ha obtenido en la jurisprudencia una respuesta idéntica.

Ahora bien, esto sólo es correcto en general. Yendo más al detalle la cosa cambia al punto en que es procedente aplicar la regla general. Ocurre que la no aplicación de la única norma invocada por Mutua cuando en seguros voluntarios es cuestión ya zanjada que la compañía, que cuenta con sobrado asesoramiento legal, debe conocer. La condición controvertida de los temas objeto de polémica resulta forzada, así que procede imponer costas a Mutua.

Vistos los preceptos legales citados en el texto de esta resolución y todos los demás de general y pertinente aplicación, por las facultades que me han sido conferidas por la Constitución y el resto del Ordenamiento jurídico

## FALLO

Que, con íntegra desestimación de la demanda presentada por la procuradora Dña. Natalia Alonso Martínez, a instancia de **Mutua Madrileña Automovilista, sociedad de seguros a prima fija**, contra D. Jesus Miguel, debo acordar los siguientes pronunciamientos:

1/ ABSUELVO al demandado de esta demanda.

2/ CONDENO a la actora a pagar las costas.

En aplicación de los artículos 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1-julio, del Poder Judicial y 208.4 de la LEC 1/2000, de 7-enero, notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme porque



cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Cantabria por escrito con firma de abogado en el plazo de VEINTE DÍAS siguientes a ser notificada.

Se debe considerar la reforma que introduce la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3/11, que obliga a hacer depósito de 50 € para poder recurrir, al hilo de lo cual se advierte que, conforme la Instrucción 8/2009, de 4/11, relativa al procedimiento a seguir en relación a la cuenta 9900 de depósitos de recursos desestimados, si se interpone recurso se deberá constituir depósito por importe de CINCUENTA EUROS en la cuenta del expediente e indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un recurso, seguido del código y tipo concreto de recurso de que se trate, siguiendo la numeración y descripción contemplada en la relación que se adjunta y si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el Código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta de Expediente, separado por un espacio y que al momento de interponer el recurso se debe probar haber constituido el depósito presentando copia del resguardo o bien orden de ingreso.

En caso de que se estime total o parcialmente el recurso el importe constituido para recurrir será reintegrado al recurrente mediante Mandamiento de Pago o transferencia.

Caso de que el recurso sea inadmitido o se confirme la resolución recurrida el recurrente pierde el depósito que será transferido desde el expediente a la cuenta 9900.

Líbrese testimonio de la presente que se unirá a los autos custodiando el original en el libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** Dada, leída y publicada que fue la sentencia por el Sr. Magistrado que la dictó, celebrando audiencia pública en el día de su pronunciamiento, de lo que yo, la Sra. Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.